



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

**SENTENCIA TC/0202/17**

**Referencia:** Expediente núm. TC-04-2016-0037, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por los señores Celestino García Polanco, María de los Santos Bernard, María Altagracia Rojas, Miguel Ángel Rojas, Rafael Luciano Paredes Morales y Minerva Altagracia Morales, contra la Resolución núm. 2536-2014, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintisiete (27) de junio de dos mil catorce (2014).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los doce (12) días del mes de abril del año dos mil diecisiete (2017).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, Ana Isabel Bonilla Hernández, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Jottin Cury David, Rafael Díaz Filpo, Víctor Gómez Bergés, Wilson S. Gómez Ramírez y Katia Miguelina Jiménez Martínez, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 y 277 de la Constitución, así como los artículos 9, 53 y 54 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

**I. ANTECEDENTES**

**1. Descripción de la resolución recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional**

La Resolución núm. 2536-2014, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintisiete (27) de junio de dos mil catorce (2014), inadmitió el recurso de casación incoado contra la Sentencia núm. 00246/2013, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís. Su dispositivo decretó lo siguiente:

*Primero: Admite como intervinientes a Hamlet José García Antigua y Marcerlo Antigua Hernández, en el recurso de casación interpuesto por Celestino García Polanco, María de los Santos Bernard, María Altagracia Rojas, Miguel Ángel Rojas, Rafael Luciano Paredes y Minerva Altagracia Morales, estos dos últimos en representación de Alexis Rafael Paredes Morales, contra la sentencia núm. 00246/2013, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 21 de noviembre de 2013, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de esta resolución; Segundo: Declara inadmisibile el referido recurso; Tercero: Condena a los recurrentes al pago de las costas penales del proceso; Cuarto: Ordena que la presente resolución sea notificada a las partes.*

No consta en el expediente la notificación de la referida resolución a los recurrentes señores Celestino García Polanco, María de los Santos Bernard, María



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Altagracia Rojas, Miguel Ángel Rojas, Rafael Luciano Paredes Morales y Minerva Altagracia Morales.

**2. Presentación del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional**

El recurso de revisión constitucional interpuesto contra la Resolución núm. 2536-2014 fue depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el trece (13) de febrero de dos mil quince (2015), remitido a este tribunal el veintitrés (23) de febrero de dos mil dieciséis (2016). La notificación a la parte recurrida del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional fue realizada el once (11) de junio de dos mil quince (2015), mediante el Acto núm. 277/6/2015, instrumentado por la ministerial, Antonio Nolasco Mena, alguacil de estrados del Juzgado de Paz de Castillo.

**3. Fundamentos de la resolución recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional**

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia declaró inadmisibile el recurso de casación fundamentado, esencialmente, por los motivos siguientes:

a. *Que en la especie, la Corte a-qua declaró la inadmisibilidad del recurso de apelación que la apoderó, en razón de que se trataba de una sentencia dada por un tribunal de envío en la que se absuelve por segunda vez al imputado, decisión que es hoy recurrida en casación.*

b. *Que si bien es cierto, que los recursos de apelación son ilimitados, es decir, que se puede recurrir toda vez y toda sentencia que resuelva la absolución o condena del imputado, no menos cierto es, que si en la primera sentencia se absuelve al mismo y resulta apelada y se produce la anulación y se ordena a nuevo*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*juicio, y en ese nuevo juicio se le absuelve nueva vez, esta nueva sentencia producto de ese envío no puede ser recurrida por ninguna vía, todo esto al tenor de las disposiciones del artículo 423 del Código Procesal Penal, de ahí que el recurso de casación que hoy nos ocupa resulta inadmisibile.*

**4. Hechos y argumentos jurídicos del recurrente en revisión constitucional de decisión jurisdiccional**

Los recurrentes, señores Celestino García Polanco, María de los Santos Bernard, María Altagracia Rojas, Miguel Ángel Rojas, Rafael Luciano Paredes Morales y Minerva Altagracia Morales, procuran que se revoque la decisión objeto del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional. Para justificar su pretensión, alegan, entre otros motivos, que:

a. *A que la honorable Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia evacuó su resolución No. 2536-2014, de fecha veintisiete (27) de junio de dos mil catorce (2014), declarando inadmisibile el recurso de casación el recurso de casación a la sentencia No. 00246/2013 de fecha veintiuno (21) del mes de noviembre del año dos mil trece (2013) desconociendo por igual que el motivo del recurso se enmarca en cuanto al aspecto civil de la sentencia por tratarse de un interés único y exclusivo de las víctimas que es innegable que han sufrido daños que no han sido indemnizado por el tercero civil demandado sobre quien recae la obligación de probar que el hecho sucedió por caso fortuito o fuerza mayor o en su defecto la cosa inanimada ya no era de su propiedad, siendo así que las victimas cumplen con el voto de la ley respecto de la observancia a los diferentes grados de jurisdicción, siendo la Suprema Corte de Justicia el último grado jurisdiccional a recorrer, que por prescripción del artículo 1 de la ley No. 3726 sobre Procedimiento de Casación, si la Ley ha sido bien o mal aplicada en los fallos en ultima o única instancia pronunciados por los tribunales del orden judicial.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Admite o desestima los medios en que se basa el recurso, pero sin conocer en ningún caso del fondo del asunto.*

b. *A que, siendo la Suprema Corte de Justicia el último grado jurisdiccional a recorrer como tribunal en el orden jurisdiccional, mal pudiera interpretarse que por el hecho de que la parte perdidosa reconozca que la sentencia sobre la cual ha de incoarse el recurso de que se trate vaya a resultar inadmisibles por aplicación de determinado artículo de ley, en el caso de que nos ocupa (artículo 423 del Código Procesal Penal), deba permanecer de brazos cruzados y no accionar por ante el superior que ha de establecer por decisión jurisdiccional la solución a dar al asunto planteado y no pretender que por el hecho de la imposibilidad de recurso a la decisión adoptada, dar por concluido el proceso o saltar la jurisdicción que prosigue como si se tratara de interpretar la prescripción del (artículo 423 del Código Procesal Penal), como sentencia con autoridad de cosa juzgada por decisión personal de las partes.*

c. *A que, aunque válidamente prescribe el artículo 423 del Código Procesal Penal que. Doble exposición. Si se ordena la celebración de un nuevo juicio en contra de un imputado que haya sido absuelto por la sentencia recurrida, y como consecuencia de ese nuevo juicio resulta absuelto, dicha sentencia no es susceptible de recurso alguno, quedaría a cargo de la parte perdidosa, proseguir accionado por ante la corte de apelación que ordenó el envío del asunto, a fin de examinar que aspecto del recurso ha sido apelado, y ante la decisión adoptada por esta corte, ha de incoarse el recurso de alzada por ante la Suprema Corte de Justicia que es quien en última instancia ha de pronunciarse jurisdiccionalmente cumpliendo así la función para la que ha sido creada.*

d. *A que, aunque resulte inadmisibles el recurso a incoarse por aplicación del contenido del artículo 423 de referencia, es a la Suprema Corte de Justicia a quien compete dar por concluido el proceso y no a la corte de apelación que conoce*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*sobre recurso de apelación resultante de la sentencia evacuada por el tribunal de envío que erróneamente dictó sentencia absolutoria cuando ya de por sí la sentencia de fondo de primer grado había adquirido la autoridad de cosa irrevocablemente juzgada en el aspecto penal.*

e. *A que, sobre la omisión tanto del tribunal de primer grado que se pronunció dictando sentencia absolutoria a favor del imputado excluyendo la totalidad de las pruebas admitidas por el juez de la instrucción que acogió todas y cada una de las pruebas tanto a cargo como a descargo de la acusación, así como la pésima valoración a las pruebas hecha por el tribunal de envío que valoró el contenido del acta de tránsito siendo admitida como buena y válida, excluyo sin haber sido solicitado por las partes, la exclusión de las demás pruebas a cargo y descargo de la acusación desconociendo el papel del juez de fondo que es quien da el verdadero valor y alcance de las miasmas y no solo hacer precario cotejo apreciativo.*

f. *A que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia evacuó la Resolución No. 2536-2014, sin examinar los motivos del recurso de casación a la sentencia en su aspecto civil, desconociendo al igual que la corte de apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, por ante quien fue sometido recurso de apelación a la sentencia No. 000038, del quien fue sometido recurso de apelación a la sentencia No. 000038, del Juzgado de Paz del Municipio de Hostos, Provincia Duarte, en interés único y exclusivo del aspecto civil resarcitorio a las víctimas, lo que se subsume a fallar el aspecto civil solamente, la primera fallo de manera analógica con lo externado por la referida corte en su segundo fallo que de igual manera incurrió en el mismo yerro procesal, anulando la sentencia en todos sus aspectos, que con motivo del envío de que fue objeto la decisión atacada incurría en la misma falta, pero en esta ocasión en perjuicio del imputado a quien se violaría un derecho fundamental si se hubiese fallado dictando sentencia*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*condenatoria en su perjuicio, por aplicación del artículo 404 del Código Procesal Penal.*

*g. A que, las jurisdicciones de fondo incurrieron en mala aplicación de la ley respecto de los derechos que tiene toda víctima a quien se haya ocasionado un daño, a ser indemnizada, que habiendo sido sometidos a proceso, cada uno de los actores responsables, muy especialmente al imputado preposé, haya sido liberado el comitente por alegadamente hallarse imposibilitado el juez de primer grado a evacuar sentencia condenatoria por alegada ausencia de medios probatorios siendo que la víctima no tiene que probar al comitente más que su derecho de propiedad sobre la cosa inanimada que ha producido el daño.*

**5. Hechos y argumentos jurídicos de los recurridos en revisión constitucional de decisión jurisdiccional**

Los recurridos, señores Marcelo Antigua, Hamlet José García y la Comercial de Seguros S.A., pretenden que se rechace el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional que nos ocupa, por los motivos siguientes:

*a. Que la parte recurrente entiende que el tercero Civilmente demandado tiene la Obligación de probar que el hecho sucedió por caso fortuito o fuerza mayor, (como se le ocurre a la recurrente decir que el tercero tiene la obligación de probar el hecho).*

*b. Que basta con examinar todas y cada una de las sentencias emitidas, (especialmente la de la Suprema Corte de Justicia) y por los distintos Tribunales, para darse cuenta que los mismos cumplieron con el debido proceso y la tutela judicial, en las cuales se respetaron los preceptos Constitucional y los pactos internacionales de los cuales somos signatarios. Por tal razón son infundados los*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*alegatos de la parte recurrente en revisión civil, y por vía de consecuencia se debe rechazar, por improcedentes y carentes de base legal.*

*c. A que siendo las cosas como están descritas más arriba, cabe preguntarse en qué forma se le ha violentando a los recurrentes el debido proceso y la Tutela Judicial, y en qué forma los tribunales han Omitido al Estatuir sobre los recursos), es evidente que la recurrente no ha podido demostrar que le han sido vulnerado sus derechos. Porque es a ella es que le corresponde probar la falta del encartado.*

*d. A que la parte recurrente, alega que su recurso de apelación lo fundamentaron sobre la base del interés civil, olvidando dicha parte, que su instancia es en constitución de actor Civil por ante la jurisdicción Penal, y está adherida a la acción Penal. Que por vía de consecuencia la acción Civil corre la misma suerte de lo Penal.*

*e. A que luego de que la Suprema Corte de Justicia, declarara inadmisibile el recurso de Casación, interpuesto en contra de la sentencia No. 246/2013, la parte recurrente, lanza una demanda en reparación de daños y perjuicios, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial, del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Francisco de Macorís, la que evacuó la sentencia No. 198/2015, expediente No. 132-13-00418, la cual declaro la demanda inadmisibile, por haber adquirido la autoridad de la cosa juzgada, en la jurisdicción Penal en el aspecto civil, de la cual se anexa copia certificada.*

*f. A que, el artículo 68, de la Constitución de la República garantiza la efectividad de los derechos fundamentales, a través de los mecanismos de tutela y protección, que ofrecen a la persona la posibilidad de obtener la satisfacción de sus derechos, frente a los sujetos obligados o deudores de los mismos. (Como se puede ver, a los recurrentes se le han garantizado todos y cada uno de sus derechos de demanda y recurrir), pero una cosa es demandar, y otra es probar,*





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*(ver todas las decisiones emanada por los órganos judiciales y competentes), (este artículo solo es exigible cuando a la persona que se persigue, se le impone la obligación, o pagar a sus deudores la deuda contraída), que no es el caso, porque a los recorridos no han sido condenados.*

*g. A que el artículo 69, de la Constitución de la República, establece que toda persona en el ejercicio de sus derechos, e intereses legítimos, tiene derecho a obtener la tutela judicial efectiva, con respecto del debido proceso que estará conformado por las garantías mínimas: Los Tribunales han cumplido fehacientemente con este precepto, ya que a los recurrentes se le ha garantizado la tutela judicial efectiva y el debido proceso. Por tal razón debe ser rechazado el recurso de revisión Civil, y confirmar la sentencia por este medio recurrido.*

*h. A que, en materia de violación a la Ley 241, el acta Policial, es la prueba por excelencia, la cual determina quién cometió la falta, y basta con examinar dicha acta Policial, para darse cuenta que la misma no prueba quien cometió la falta como lo han establecidos los Tribunales y para que exista el derecho de reclamar hay que probar la falta cometida, cosa esta que la recurrente no ha probado.*

*i. A que el artículo 423, del CPP., dice que: Si se ordena la celebración de un nuevo Juicio en contra de un imputado que haya sido absuelto por la sentencia recurrido y como consecuencia de este nuevo juicio resulta absuelto. Dicha sentencia no es susceptible de recurso alguno.*

## **6. Opinión de la Procuraduría General de la República**

La Procuraduría General de la República emitió su opinión al respecto, mediante instancia que depositara el diecisiete (17) de julio del años dos mil quince (2015), en la cual solicita que se declare inadmisibile el presente recurso de revisión contra la referida resolución núm. 2536-2014, argumentando lo siguiente:



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

- a. *Sobre el particular es menester destacar que conforme se advierte tanto en la instancia a que se contrae el recurso objeto de la presente opinión, como en la sentencia recurrida, en la especie, sin menoscabo de que los recurrente no explican la configuración de ninguno de los requisitos establecidos por el Art. 53.3/L.137-11 como causal de admisibilidad de su recurso de revisión constitucional, no es posible admitir las violaciones alegadas por los recurrentes, toda vez que al declarar la no culpabilidad del imputado el tribunal no podía retener una falta civil que diera lugar a una indemnización a favor de los actores civiles.*
- b. *De igual manera, en virtud de lo establecido por el Art. 423 del Código Procesal Penal, ante la reiteración de la no culpabilidad del imputado por el tribunal apoderado en virtud el envío dispuesto por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Duarte estaba en la obligación legal de declarar inadmisibile un recurso de apelación interpuesto en contradicción con un mandato de la ley que dispone que esos casos, la sentencia intervenida no es susceptible de ningún recurso.*
- c. *Finalmente, al pronunciarse a través de la sentencia ahora impugnada en revisión constitucional la inadmisibilidad del recurso de casación contra la sentencia No. 00246, dictada el 21 de noviembre de 2013 por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Duarte, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia no hizo más que apearse a lo dispuesto por el Art. 425 del Código Procesal Penal, uno de los fundamentos de su sentencia, toda vez que la sentencia recurrida no confirma ni revoca otra sentencia anterior dictada por un juez de primer grado, no pone fin al procedimiento, ni deniega la extinción o suspensión de la pena.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**7. Pruebas documentales**

Las partes depositaron en el trámite del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, entre otros, los siguientes documentos:

1. Copia de la Sentencia núm. 140-10-00038, dictada por el Juzgado de Paz del municipio Hostos, provincia Duarte, el nueve (9) de septiembre de dos mil once (2011).
2. Copia de la Sentencia núm. 099, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el seis (6) de junio de dos mil doce (2012).
3. Copia de la Sentencia Correccional núm. 00004-2013, dictada por la Primera Sala del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del municipio San Francisco de Macorís el quince (15) de mayo de dos mil trece (2013).
4. Copia de la Sentencia núm. 00246/2013, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el veintiuno (21) de noviembre de dos mil trece (2013).
5. Copia de la Sentencia núm. 000198/2015, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte el once (11) de mayo de dos mil quince (2015).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS**  
**DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**8. Síntesis del conflicto**

Conforme a los documentos depositados en el expediente y a los hechos invocados, el presente caso trata de un proceso penal en contra del señor Marcelo Antigua Hernández por alegadamente violar los artículos 49.1.c, 61, literales a y c; y 65 de la Ley núm. 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor, en perjuicio de los señores Reyes García Bernard, Kelvin Alexander Rojas y Alexis Rafael, el cual recorrió todas las instancias hasta culminar en casación.

A través del presente caso de revisión constitucional, los señores Celestino García Polanco, María de los Santos Bernard, María Altagracia Rojas, Miguel Ángel Rojas, Rafael Luciano Paredes Morales y Minerva Altagracia Morales impugnan la Resolución núm. 2536-2014, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintisiete (27) de junio de dos mil catorce (2014), la cual inadmitió el recurso de casación que estos interpusieron contra la Sentencia núm. 00246/2013, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís.

El fundamento adoptado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia para decretar la inadmisibilidad del recurso de casación se basó en el hecho de que el imputado, señor Marcelo Antigua Hernández, fue favorecido con dos sentencias donde se dictaminó su no culpabilidad, siendo la última decisión adoptada por el tribunal de envío que conoció nuevamente el juicio de fondo no susceptible de ningún recurso, en virtud de lo dispuesto en el artículo 423 del Código Procesal Penal.



## República Dominicana

### TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Los recurrentes sostienen que con su decisión la Suprema Corte de Justicia les ha vulnerado su garantía al debido proceso y a la tutela judicial efectiva, en razón que esa alta corte no examinó que los motivos del recurso de casación que estos interpusieron contra la Sentencia núm. 00246//2013 solo correspondían al aspecto civil.

#### **9. Competencia**

Este tribunal constitucional es competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, en virtud de lo que disponen los artículos 185.4 y 277 de la Constitución, así como los artículos 9, 53 y 54 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

#### **10. Admisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional**

a. De acuerdo con lo establecido en el artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11, el recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales debe ser interpuesto en un plazo no mayor de treinta (30) días, contados a partir de la fecha de la notificación de la sentencia.

b. En el expediente del presente caso no existe constancia de que a los recurrentes les haya sido notificada la sentencia emitida por el juez *a-quo*, razón por la cual el plazo legal dispuesto en el artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11 aún sigue abierto.

c. Resuelto lo anterior, debemos determinar si el presente caso cumple con el requisito de admisibilidad dispuesto en el artículo 53 de la Ley núm. 137-11. En ese orden, cabe señalar que conforme lo establecido en los artículos 277 de la



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Constitución de la República y 53 de la Ley núm. 137-11, las sentencias jurisdiccionales que hayan adquirido el carácter firme con posterioridad a la proclamación de la Constitución del veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010), son susceptibles de ser revisadas por el Tribunal Constitucional.

d. En el caso que nos ocupa se cumple el indicado requisito toda vez que la decisión hoy recurrida fue dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintisiete (27) de junio de dos mil catorce (2014).

e. Por otra parte, el presente recurso cumple con los requisitos establecidos en el artículo 53, texto según el cual procede el recurso de revisión constitucional contra decisiones jurisdiccionales en tres casos: *1) cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza; 2) cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional; y 3) cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental, siempre que concurran y se cumplan todos y cada uno de los siguientes requisitos:*

a. *Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma.* Se cumple con este requisito, ya que los recurrentes alegan la vulneración a la garantía de tutela judicial efectiva y debido proceso, en ocasión de la inadmisión del recurso de casación.

b. *Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada.* Se trata de una sentencia que declaró inadmisibles un recurso de casación, la cual es la última vía recursiva en la jurisdicción ordinaria, por lo que también se cumple con este requisito.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

c. *Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción y omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.* Con relación a este requisito resulta que la violación alegada se le imputa a la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

f. Además de los requisitos de admisibilidad indicados anteriormente, también se exige la especial trascendencia o relevancia constitucional, según dispone el párrafo final del mencionado artículo 53 de la Ley núm. 137-11.

g. En el presente caso, la especial trascendencia o relevancia constitucional radica en que el conflicto planteado permitirá a este tribunal referirse a la imposibilidad de recurrir aquellas decisiones que establecen la no culpabilidad de un imputado cuando es sometido a un segundo juicio de fondo, según lo dispuesto en el artículo 423 del Código Procesal Penal, lo cual hace parte de la garantía que prohíbe el doble juzgamiento de los ciudadanos sometidos a procesos penales y, consecuentemente, del debido proceso de ley.

### **11. En cuanto al fondo del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional**

El Tribunal Constitucional tiene a bien exponer los siguientes razonamientos:

a. Los recurrentes, señores Celestino García Polanco, María de los Santos Bernard, María Altagracia Rojas y compartes, persiguen la revocación de la Resolución núm. 2536-2014, dictada por la Segunda de la Suprema Corte de Justicia el veintisiete (27) de junio de dos mil catorce (2014), invocando que esa alta corte les vulneró la garantía fundamental del debido proceso y tutela judicial efectiva al momento de decretar la inadmisibilidad del recurso de casación tras



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

invocar lo dispuesto en el artículo 423 del Código Procesal Penal, dado que no examinó que los motivos del recurso de casación que interpusieron contra la Sentencia núm. 00246//2013, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, correspondían al aspecto civil.

b. De su lado, la parte recurrida procura el rechazo del presente recurso de revisión constitucional fundado en el hecho de que al haber formado parte en el proceso penal seguido en contra del señor Marcelo Antigua Hernández como actor civil, su acción civil corría la misma suerte que la decisión que fue adoptada en lo referente a la acción penal.

c. En lo relativo al señalamiento realizado por los recurrentes, este tribunal constitucional debe indicar que en el historial procesal del presente caso es constatable la situación de que el señor Marcelo Antigua Hernández fue declarado no culpable de violar los artículos 49.1.c, 61, literales a y c; y 65 de la Ley núm. 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor, mediante las sentencias núm. 40-10-00038, dictada por el Juzgado de Paz del municipio Hostos, provincia Duarte, el nueve (9) de septiembre de dos mil once (2011); y 00004-2013, dictada por la Primera Sala del Juzgado de Paz Especial de Transito del municipio San Francisco de Macorís el quince (15) de mayo de dos mil trece (2013), siendo esa última decisión dictada por esa sala como tribunal de envío del segundo juicio correccional que fue conocido en su contra.

d. De lo anterior resulta que el señor Marcelo Antigua Hernández experimentó una doble exposición sobre los hechos por los cuales fue sometido al proceso penal, de donde resultó absuelto de las acciones civil y penal que fueron entabladas concomitantemente por los recurrentes, por lo que al tenor de lo dispuesto en el artículo 423 del Código Procesal Penal, la última sentencia que dictaminó su no culpabilidad no era susceptible de ningún recurso.





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

e. En efecto, la disposición contenida en el artículo 423 del referido Código dispone:

*Art. 423.- Doble exposición. Si se ordena la celebración de un nuevo juicio en contra de un imputado que haya sido absuelto por la sentencia recurrida, y como consecuencia de este nuevo juicio resulta absuelto, dicha sentencia no es susceptible de recurso alguno. (...)*

f. Por ello, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, al momento de ejercer el test de admisibilidad del recurso de casación sobre la Sentencia núm. 00246/2013, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Francisco de Macorís el veintiuno (21) de noviembre de dos mil trece (2013), se percató de que la corte *a-qua* hizo una correcta aplicación de la ley cuando en la resolución impugnada fundamentó la inadmisibilidad del recurso en lo siguiente:

*Atendido, que en la especie, la Corte a-qua declaró la inadmisibilidad del recurso de apelación que la apoderó, en razón de que se trataba de una sentencia dada por un tribunal de envío en la que se absuelve por segunda vez al imputado, decisión que es hoy recurrida en casación;*

*Atendido, que si bien es cierto, que los recursos de apelación son ilimitados, es decir, que se puede recurrir toda vez y toda sentencia que resuelva la absolución o condena del imputado, no menos cierto es, que si en la primera sentencia se absuelve al mismo y resulta apelada y se produce la anulación y se ordena a nuevo juicio, y en ese nuevo juicio se le absuelve nueva vez, esta nueva sentencia producto de ese envío no puede ser recurrida por ninguna vía, todo esto al tenor de las disposiciones del*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*artículo 423 del Código Procesal Penal, de ahí que el recurso de casación que hoy nos ocupa resulta inadmisibile.*

g. Así las cosas, este órgano de justicia constitucional especializada entiende que la decisión emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia se ajusta a la norma procesal que está contenida en el artículo 423 del Código Procesal Penal; de ahí que pueda constatarse que la misma fue dictada con apego a la garantía fundamental del debido proceso que está contenida en el artículo 69.5 de la Constitución.

h. En efecto, permitir recurso alguno contra la sentencia que absuelve en un juicio de envío sería contrario a la garantía que prohíbe el doble juzgamiento de los ciudadanos por una misma causa, la cual viene a ser reforzada por la denominada “doble exposición” a que se contrae la disposición legal que ha servido de fundamento, a la Suprema Corte de Justicia como para decretar la inadmisibilidad del recurso de casación.

i. En atención a que la Resolución núm. 2536-2014, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintisiete (27) de junio del dos mil catorce (2014), no ha vulnerado ningún derecho y garantía constitucional, este tribunal constitucional procede a rechazar el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional que ha sido incoado por los señores Celestino García Polanco, María de los Santos Bernard, María Altagracia Riojas y compartes, y consecuentemente, confirmará la sentencia recurrida.

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Leyda Margarita Piña Medrano, primera sustituta; Justo Pedro Castellanos Khoury e Idelfonso Reyes, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

por causas previstas en la ley. Figura incorporado el voto salvado del magistrado Víctor Joaquín Castellanos Pizano.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

**DECIDE:**

**PRIMERO: ADMITIR** el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por los señores Celestino García Polanco, María de los Santos Bernard, María Altagracia Rojas, Miguel Ángel Rojas, Rafael Luciano Paredes Morales y Minerva Altagracia Morales, contra la Resolución núm. 2536-2014, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintisiete (27) de junio de dos mil catorce (2014).

**SEGUNDO: RECHAZAR**, en cuanto al fondo, el referido recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por los señores Celestino García Polanco, María de los Santos Bernard, María Altagracia Rojas, Miguel Ángel Rojas, Rafael Luciano Paredes Morales y Minerva Altagracia Morales, contra la Resolución núm. 2536-2014, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintisiete (27) de junio de dos mil catorce (2014), y en consecuencia, **CONFIRMAR** en todas sus partes la referida decisión, por los motivos expuestos en el cuerpo de esta sentencia.

**TERCERO: DECLARAR** el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7, numeral 6, de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**CUARTO: ORDENAR** la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a los recurrentes, señores Celestino García Polanco, María de los Santos Bernard, María Altagracia Rojas, Miguel Ángel Rojas, Rafael Luciano Paredes Morales y Minerva Altagracia Morales; y a los recurridos, señores Marcelo Antigua, Hamlet José García y la razón social Comercial de Seguro, S.A., así como a la Procuraduría General Administrativa.

**QUINTO: ORDENAR** que esta decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Lino Vásquez Samuel, Juez Segundo Sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Jottin Cury David, Juez; Rafael Díaz Filpo, Juez; Víctor Gómez Bergés, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza; Julio José Rojas Báez, Secretario.

**VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO**  
**VÍCTOR JOAQUÍN CASTELLANOS PIZANO**

En ejercicio de nuestras facultades constitucionales y legales, con el mayor respeto, tenemos a bien emitir un voto particular con relación a la decisión *in extenso* que antecede, al estimar que la mayoría del Pleno interpretó erróneamente las condiciones de aplicación del artículo 53.3 de la Ley núm. 137-11, a saber: omitiendo considerar si en la especie hubo o no conculcación de un derecho fundamental, según el párrafo capital de la indicada disposición legal **(A)**; y obviando desarrollar el requisito que concierne a la invocación de dicha violación durante el proceso, de acuerdo con el artículo 53.3.a **(B)**.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**A) Errónea aplicación del artículo 53.3 (párrafo capital)**

En el caso que nos ocupa, el Tribunal Constitucional pronunció la admisibilidad del recurso de revisión de la especie, abordando en la sentencia los requisitos que exige la admisibilidad de una revisión constitucional de decisión jurisdiccional, de acuerdo con las previsiones del artículo 53.3 de la Ley núm. 137-11. Sin embargo, al aplicar esta disposición se limita a declarar la admisibilidad del recurso interpuesto, fundándose en los literales *a*, *b* y *c*, así como en el párrafo final de la referida disposición, obviando ponderar la condición previa de admisión prescrita en la parte capital del mismo artículo, que concierne a la circunstancia de que «se haya producido una violación de un derecho fundamental».

Estimamos que este último requerimiento en particular exige que para la admisión del recurso exista por lo menos una probabilidad de vulneración a un derecho protegido por la Constitución. Para determinar este resultado no se plantea la necesidad de un examen exhaustivo o de fondo, sino más bien de un simple *fumus boni iuris* —es decir, de una apariencia de violación de derecho fundamental basada en un previo juicio de probabilidades y de verosimilitud—, pues la cuestión de declarar la certeza de la violación del derecho corresponde a la decisión que intervenga sobre el fondo del recurso de revisión. En otras palabras, se requiere que las circunstancias del caso concreto permitan prever que la decisión respecto del fondo del recurso declarará el derecho en sentido favorable al recurrente; o sea, «que los argumentos y pruebas aportadas por la peticionario tengan una consistencia que permitan al juez valorar [...] la existencia de un razonable orden de probabilidades de que le asista razón en el derecho solicitado»<sup>1</sup>. De modo que, en esta etapa, el Tribunal Constitucional no declara la certeza de la conculcación

---

<sup>1</sup> CASSAGNE (Ezequiel), *Las medidas cautelares contra la Administración*, en: CASSAGNE (Ezequiel) *et al.*, *Tratado de Derecho Procesal Administrativo*, tomo II, Buenos Aires, editorial La Ley, 2007, p.354.

Expediente núm. TC-04-2016-0037, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por los señores Celestino García Polanco, María de los Santos Bernard, María Altagracia Rojas, Miguel Ángel Rojas, Rafael Luciano Paredes Morales y Minerva Altagracia Morales, contra la Resolución núm. 2536-2014, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintisiete (27) de junio de dos mil catorce (2014).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

del derecho, sino que se limita a formular una hipótesis solo susceptible de ser confirmada cuando intervenga la decisión sobre el fondo del recurso de revisión<sup>2</sup>.

Además, conforme indicamos precedentemente, el Tribunal no examinó en modo alguno si en la especie hubo o no apariencia de violación a un derecho fundamental, como exige el párrafo capital del artículo 53.3; sino que, sin llevar a cabo este análisis preliminar, se limitó a indicar que «[...] el presente recurso cumple con los requisitos establecidos en el artículo 53 [...]»<sup>3</sup>. Y luego pasó a ponderar los supuestos establecidos en los literales *a*, *b* y *c* del artículo 53.3<sup>4</sup>. En consecuencia, opinamos que al actuar de esta manera el Pleno violó la prescripción contenida en el aludido párrafo capital del artículo 53.3.

**B) Errónea aplicación del artículo 53.3.a**

Tal como hemos visto, una vez que el Tribunal admite, según indica el párrafo capital del artículo 53, «que se haya producido una violación a un derecho fundamental», debe proceder a ponderar la satisfacción de los indicados tres requisitos adicionales previstos en los literales *a*, *b* y *c* del artículo 53.3. El primero de ellos, que es el que ahora ocupa nuestra atención, plantea la necesidad de que «el derecho fundamental se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma». Sin embargo, en la especie, la sentencia no desarrolla debidamente las motivaciones por las cuales considera cumplido el requisito de invocación formal en el proceso de la supuesta violación al derecho fundamental alegados. Por el contrario, solo indica que «[s]e cumple con este requisito, ya que los recurrentes alegan la vulneración a la garantía de tutela judicial efectiva y debido proceso, en ocasión de la inadmisión

---

<sup>2</sup> Véase este aspecto desarrollado con mayor amplitud en los votos que anteriormente emitimos respecto de las sentencias TC/0039/15 y TC/0072/15, entre otras decisiones.

<sup>3</sup> Véase el párrafo 10.e de la sentencia que nos ocupa.

<sup>4</sup> Véase el párrafo 10.e de la sentencia que nos ocupa.

<sup>5</sup> Según el artículo 53.3 (párrafo capital).



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

del recurso de casación [...]»<sup>6</sup>. Con esta notoria omisión se incurre en una incorrecta interpretación de la norma contenida en el precitado artículo 53.3.a, que, como sabemos, se encuentra estrechamente vinculado a las demás reglas previstas en los literales **b** y **c** de dicha disposición.

Consideramos igualmente que el artículo 53.3 de la Ley núm. 137-11 procura fundamentalmente satisfacer las dimensiones subjetiva y objetiva del recurso de revisión jurisdiccional, de modo tal que su admisión solo proceda cuando se haya establecido una vulneración a un derecho fundamental planteada por el recurrente durante el proceso judicial; y cuando, además, se requiera la intervención del Tribunal Constitucional en razón de la especial necesidad de que este órgano se pronuncie respecto de la cuestión planteada. En este sentido, tenemos el criterio de que el estudio de la admisibilidad de los recursos de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales firmes debe efectuarse siguiendo fielmente el cumplimiento escalonado<sup>7</sup> y concurrente en la especie de los requisitos objetivos planteados en el artículo 53.3 de la Ley núm. 137-11, según el orden en que figuran en esta disposición, a saber: existencia de violación de un derecho fundamental; satisfacción de la normativa prevista en sus tres literales **a**, **b** y **c**; y, por último, comprobación de que la trascendencia o relevancia constitucional del caso justifique «un examen y una decisión sobre el asunto planteado»<sup>8</sup>. La ausencia de cualquiera de estas condiciones —en el orden en que aparecen en el texto— bastará para pronunciar la inadmisión del recurso sin necesidad de seguir evaluando la eventual satisfacción de las demás.

La carencia de fundamentación objetiva que ofrezca luz sobre las razones que llevaron a este tribunal constitucional a apreciar la configuración de cada uno de estos elementos implicaría que toda sentencia adolezca de una manifiesta

---

<sup>6</sup> Véase el párrafo 10.e de la sentencia que nos ocupa.

<sup>7</sup> En el mismo orden en que figuran en el artículo 53.3.

<sup>8</sup> Párrafo *in fine* del artículo 53.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

insuficiencia de motivación. Entendemos, por tanto, que la decisión respecto a la cual emitimos el presente voto particular interpretó erróneamente el *modus operandi* previsto por el legislador en el aludido artículo 53.3, puesto que no consideró si en la especie hubo conculcación de derechos fundamentales ni tampoco analizó debidamente las razones por las que consideró cumplido el requisito establecido en el literal a) de esta última disposición.

Firmado: Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez.

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

**Julio José Rojas Báez**  
**Secretario**